



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E .

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 435 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando los progenitores se separan en conflicto, los hijos suelen convertirse en víctimas silenciosas. La obstaculización deliberada de la convivencia entre un menor y alguno de sus padres genera consecuencias documentadas: ansiedad, baja autoestima, problemas de conducta y afectaciones que pueden extenderse hasta la vida adulta.

El Código Familiar de Michoacán prevé en su artículo 435 el cambio de custodia ante estas situaciones, pero no define las conductas que la constituyen, las medidas proporcionales aplicables ni el papel del especialista en psicología, lo que genera discrecionalidad, dilación y desprotección para los menores.



El artículo 9 apartado 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza al menor separado de sus padres el derecho a mantener contacto regular con ambos. La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 11 del Código Familiar de Michoacán y la doctrina reiterada de la SCJN reconocen la convivencia como un derecho-deber que ningún progenitor puede obstaculizar arbitrariamente, obligando a los órganos jurisdiccionales a adoptar las medidas necesarias para reparar y fortalecer los lazos afectivos entre cada progenitor y sus hijos. Estados como Guerrero y la Ciudad de México han avanzado ya en reformas en este sentido; Michoacán tiene la oportunidad de sumarse con una norma técnicamente sólida y apegada a los criterios constitucionales vigentes.

La presente iniciativa adiciona el artículo 435 Bis al Código Familiar, reconociendo expresamente el derecho del menor a convivencia regular y afectiva con ambos progenitores, definiendo con claridad las conductas que lo vulneran, estableciendo medidas progresivas y proporcionales, incorporando el dictamen pericial en psicología clínica infantil o familiar como prueba preferente, y fijando un plazo máximo de quince días hábiles para que el juez resuelva desde la denuncia de parte.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 435 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 435 Bis. Todo menor tiene derecho a convivencia regular y afectiva con ambos progenitores, salvo resolución judicial fundada en su interés superior, sin que ninguno pueda limitar, condicionar ni obstaculizar este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



Vulnera este derecho el progenitor que deliberadamente impide o cancela visitas judicialmente ordenadas sin causa justificada, induce rechazo del menor hacia el otro progenitor, obstaculiza su comunicación por cualquier medio, o lo utiliza como intermediario en conflictos entre adultos.

Acreditada alguna conducta, el juez aplicará progresivamente apercibimiento formal con orientación psicológica obligatoria para ambos progenitores y el menor; en segundo término, modificación del régimen de visitas con supervisión del DIF; y en caso de reincidencia comprobada, modificación de custodia conforme al artículo 435 de este Código.

El Poder Judicial designará perito en psicología con especialidad preferente clínica infantil o familiar, cuyo dictamen tendrá valor de prueba preferente. El juez resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la denuncia de parte.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los
días 08 del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis

Diputado ABRAHAM ESPINOZA VILLA
Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.